



ADMINISTRACIÓN LOCAL

AYUNTAMIENTOS

DURUELO DE LA SIERRA

ANUNCIO DE APROBACIÓN DEFINITIVA

Al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición al público queda automáticamente elevado a definitivo el Acuerdo plenario provisional del Ayuntamiento de Duruelo de la Sierra sobre imposición de la tasa por ocupación de terrenos de dominio público con mercancías, materiales de construcción, escombros, vallas, puntales, aspillas, andamios, leña y otras instalaciones análogas, y la ordenanza fiscal reguladora de la misma, cuyo texto íntegro se hace público en cumplimiento del artículo 17.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Que en sesión ordinaria del Pleno de fecha veintisiete de octubre de dos mil once, se acordó: Aprobar provisionalmente la imposición de la tasa por ocupación de terrenos de dominio público con mercancías, materiales de construcción, escombros, vallas, puntales, aspillas, andamios. Leña y otras instalaciones análogas y la Ordenanza fiscal reguladora de la misma.

Considerando la necesidad de este Ayuntamiento de regular la utilización privativa o el aprovechamiento especial que deriva de la ocupación de terrenos de dominio público local con mercancías, materiales de construcción, escombros, vallas, puntales, aspillas, andamios, leñas y otras instalaciones análogas.

Considerando que en virtud de las competencias que le confieren a este Ayuntamiento los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1995, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Considerando que en la aplicación de esta tasa se atenderá a las variables de: tiempo de uso, superficie ocupada y categoría de la calle, y que se ha diferenciado en la ocupación el casco urbano y la superficie del Polígono Industrial de esta localidad.

Que en sesión ordinaria del Pleno de fecha veintitrés de febrero de dos mil doce, se acuerda aprobar la modificación en la imposición de la tasa por ocupación de terrenos de dominio público con mercancías, materiales de construcción, escombros, vallas, puntales, aspillas, andamios, leña y otras instalaciones análogas y la Ordenanza fiscal reguladora de la misma de la cuantía establecida, con la cuantía acordada 0,8 euros al año o a 80 ctm/€ anuales por metro cuadrado ocupado.

TASA POR OCUPACIÓN DE TERRENOS DE DOMINIO PÚBLICO CON MERCANCIAS, MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, ESCOMBROS, VALLAS, PUNTALES, ASNILLAS, ANDAMIOS, LEÑA Y OTRAS INSTALACIONES ANÁLOGAS.

ORDENANZA REGULADORA

Artículo 1.- Fundamento y naturaleza



En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1995, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la "Tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial por la ocupación de terrenos de dominio público local con mercancías, materiales de construcción, escombros, vallas, puntales, asnillas, andamios y otras instalaciones análogas", que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado texto refundido, en relación con el art. 20.3.g), del mismo texto legal.

Artículo 2.- Hecho imponible

Constituye el hecho imponible de la tasa la utilización privativa o el aprovechamiento especial que deriva de la ocupación de terrenos de dominio público con mercancías, materiales de construcción, escombros, vallas, puntales, asnillas, andamios y otras instalaciones análogas.

Artículo 3.- Obligación al pago

Están obligados al pago de la tasa regulada en esta Ordenanza, las personas físicas o jurídicas y las entidades que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, a cuyo favor se otorguen las licencias, o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización.

Artículo 4.- Responsables.

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 41.1 y 42.1.a) y b) de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios las personas físicas y jurídicas a que se refiere el artículo 43 de la Ley 58/2003, en los supuestos y con el alcance que señalan los artículos 43 y 41 respectivamente de la Ley General Tributaria.

Artículo 5.- Determinación de la cuota tributaria

1.- Para la aplicación de esta tasa se atenderá a las variables de: tiempo de uso, superficie ocupada y categoría de la calle.

2.- Cuando el espacio afectado por el aprovechamiento esté situado en la confluencia de dos o más vías públicas clasificadas en distinta categoría, se aplicará la tarifa que corresponde a la vía de categoría superior.

Artículo 6.- Cuantía

1.- Las Tarifas de la tasa serán las siguientes:

CONCEPTO	TARIFA en Euros/día	TARIFA en Euros/año
	Categoría 1ª CASCO URBANO	Categoría 2ª POLÍGONO INDUSTRIAL
Vallas (metro lineal)	0,10 ctm/ €	0,8/€
Andamios (metro lineal)	0,10 ctm/ €	0,8/€
Puntales (elemento)	0,10 ctm/ €	0,8/€
Asnillas (elemento)	0,10 ctm/ €	0,8/€
Mercancías (m²)	0,10 ctm/ €	0,8/€



CONCEPTO	TARIFA en Euros/día	TARIFA en Euros/año
	Categoría 1ª CASCO URBANO	Categoría 2ª POLÍGONO INDUSTRIAL
Escombros (m ²)	0,10 ctm/ €	0,8/€
Escombros (m ²)	0,10 ctm/ €	0,8/€
Containers (m ²).	0,10 ctm/ €	0,8/€
Materiales construcción (m ²)	0,10 ctm/ €	0,8/€
Casetas obra (m ²)	0,10 ctm/ €	0,8/€
Leña (m ²)	0,10 ctm/ €	0,8/€
		A partir de 30 m ²
Madera (m ²)	0,10 ctm/ €	0,8/€

2.- De conformidad con lo establecido en el art. 24.5 del Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales, cuando con ocasión de los aprovechamientos regulados en esta Ordenanza se produjesen desperfectos en el pavimento o instalaciones de la vía pública, los titulares de las licencias o los obligados al pago estarán sujetos al reintegro total de los gastos de reconstrucción y reparación de tales desperfectos. Si los daños fuesen irreparables, el beneficiario estará obligado a indemnizar al Ayuntamiento en cuantía igual al valor de los bienes destruidos.

Artículo 7.- Período impositivo y devengo.

1.- Cuando la utilización o el aprovechamiento especial deba durar menos de un año, el período impositivo coincidirá con el determinado en la licencia municipal. Produciéndose el devengo en el momento de solicitar la correspondiente licencia.

2.- Cuando la autorización se expida para varios ejercicios o se prorrogue varios ejercicios, el período impositivo coincidirá con el año natural y la tasa se devengará el primer día del período impositivo. En caso de cese en la utilización privativa o aprovechamiento especial, las cuotas serán prorrateadas por trimestres naturales, excluido aquel en el que se produzca dicho cese. A tal fin los sujetos pasivos podrán solicitar la devolución de la parte de la cuota correspondiente a los trimestres naturales en los que no se hubiera disfrutado de la utilización o aprovechamiento.

Artículo 8.- Gestión, liquidación e ingreso

1.- Las personas interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia.

2.- Las cantidades exigibles con arreglo a la Tarifa se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por los periodos naturales de tiempo señalados en los respectivos epígrafes.

3.- Si no se ha determinado con exactitud la duración del aprovechamiento, una vez autorizada la ocupación, se entenderá prorrogada mientras no se presente la declaración de baja.

4.- El pago de la tasa se realizará:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamiento, por ingreso directo en la Tesorería Municipal o donde estableciese el Excmo. Ayuntamiento pero siempre antes de retirar la correspondiente licencia.



Este ingreso tendrá carácter de depósito previo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26.1 del RDL 2/2004, de 5 de marzo, quedando elevado a definitivo al concederse la licencia correspondiente.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, una vez incluidos en los padrones o matrículas de esta tasa, por años naturales en las oficinas de Recaudación, u otro centro designado al efecto, en los períodos de cobranza que se señalen a tal efecto.

Artículo 9.- Infracciones y sanciones

En todo lo relativo a infracciones tributarias y a su calificación, así como a las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria y en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día veintitrés de febrero de dos mil doce, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el *Boletín Oficial de la Provincia* y será de aplicación a partir de dicha fecha, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Contra el presente Acuerdo, conforme al artículo 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se podrá interponer por los interesados recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de la publicación de este anuncio en el *Boletín Oficial de la Provincia*, ante el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León.

En Duruelo de la Sierra, a 10 de mayo de 2012.–El Alcalde, Román Martín Simón. 1201

BOPSO-58-23052012